000602/2019

Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., C. M. c/ M. E Hijos S.A. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 602/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 1509/1528 vta. por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fs. 1484/1504.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; confirmó la sentencia dictada por la magistrada de la anterior instancia.

Asimismo, impuso las costas al recurrente vencido y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso y fundó recurso de casación –por la causal prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC-; a efectos que el Superior Tribunal la case.

Como fundamento de su pretensión, el casacionista alega que no se encuentra debidamente fundado el porqué del rechazo de la postura sustentada en la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de ciertos rubros percibidos por el actor por tratarse de una cuestión no judiciable o no justiciable.

Asimismo, puntualizó que "una declaración de inconstitucionalidad no es procedente si para concederla es necesario afectar de manera gravísima una garantía o derecho constitucional de la contraparte".

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1507/1507 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 1508/1508 vta. se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

III. Como primera cuestión a señalar y en lo que a la suficiencia técnica se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Luego de un por demás extenso relato de los antecedentes del expediente, la casacionista se limita a repetir los mismos planteos que fueran realizados a fs. 103/113 y 117/120 vta., todos ellos ya tratados y resueltos.

Es decir, la casacionista no ha refutado los fundamentos de la sentencia que cuestiona, sino que se ha limitado –exclusivamente– a plasmar su disenso.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan

Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; Superior Tribunal de Justicia del Chubut SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Nótese que a pesar de la carga técnica que exige un recurso de casación, el interesado ha pretendido fundar su agravio en la doctrina de las llamadas cuestiones políticas no justiciables, la cual ya se encuentra superada por la doctrina y la jurisprudencia (Fallos 324:3358; 331:549 y sus citas).

IV. A la circunstancia antes indicada, cabe agregar que respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que “la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia,

cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En el particular, se advierte que el casacionista limitó su argumentación al señalamiento de la omisión de tratamiento de una postura carente de relevancia para la solución del litigio y se refirió de modo abstracto a las eventuales consecuencias patrimoniales de la sentencia; sin indicar de qué modo esta importa un apartamiento de inequívoco de aquella que por derecho debía dársele al caso.

V. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. fs. 1509/1528 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara